

Decreto N° 3460, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar un solar de su propiedad.

(G. O. N° 9132, del 1ro. de Abril de 1969)

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO 3460**

VISTA la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4881, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar a la Asociación de Maestros, Inc., de esa ciudad, una extensión de terreno de 17,548 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar N° 13-Provisional de la Porción G-3, del Distrito Catastral N° 1, del mencionado Municipio, la cual ha sido destinada a una urbanización para construcción de viviendas de los maestros de aquella localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

Decreto N° 3461, que autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial permanente en la ciudad de La Romana.

(G. O. N° 9132, del 1ro. de Abril de 1969)

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO 3461**

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional

debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la ciudad de La Romana ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca Industrial;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTO el Decreto Nº 1864, del 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial permanente en la ciudad de La Romana, provincia del mismo nombre, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno de un millón ochentiocho mil novecientos diez y ocho metros con ocho decímetros cuadrados (1,088,918.08), dentro de la Parcela Nº 84 del Distrito Catastral Nº 2, quinta parte (2.5ª parte) del Municipio de La Romana, en la margen oriental del Río Romana, limitada al Norte por el ramal Cajuiles del ferrocarril del Central Romana; al Sur, por la pista de aterrizaje del Central Romana; al Oeste, por el camino al balneario El Caletón; al Este, por una línea cuya longitud es de quinientos cuarentisiete metros con treintinueve centímetros (547.31), y su rumbo N-17 grados 55'-E, distante mil seiscientos cincuenta metros (1,650) medidos con rumbo S-72 grados-05' E a partir de la cerca que limita al Oeste la pista de aterrizaje del Central Romana. Además el terreno incluye un saliente que se extiende a lo largo de la costa occidental de la Punta Aguila, el cual está limitado al Este por una línea de

sêtecientos cuarentiseis metros setenta y seis centímetros (746.76) de longitud, medidos a partir de la esquina Sur-Ceste de la cerca que limita la pista de aterrizaje del Central Romana, con rumbo S-36 grados 47'-E.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el amplio funcionamiento de esta Zona Franca Industrial, podrá ser aumentada, previa recomendación del Secretario de Estado de Industria y Comercio y del Director General de Aduanas y Puertos. Además, podrán establecerse copropiedades, previa recomendación del Secretario de Estado mencionado y del Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.—Dicha Zona se denominará, para los efectos legales, como "Zona Franca Industrial de La Romana" la cual será administrada por un funcionario denominado Administrador, designado por el Poder Ejecutivo, y será construída, financiada y operada, en cuanto sea necesario, para ser posible el establecimiento de industrias, talleres, almacenes de depósito, frigoríficos, silos, diques, rellenos, muebles, embarcaderos, oficinas, y demás edificaciones indispensables para su funcionamiento.

Párrafo III.—La Zona Franca Industrial de La Romana funcionará dentro del área señalada y en las dependencias que sean establecidas y será dividida en la forma que más convenga al funcionamiento y tipo de operaciones que en la misma se lleven a cabo.

Párrafo IV.—Los servicios de ferrocarril, o cualquier otra clase de transporte, agua y alcantarillado, energía eléctrica, luz, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquiera otros de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios, mediante la concertación de los acuerdos que se suscriban libremente con la empresa que tendrá a su cargo la operación de la Zona.

Art. 2.—Con el objeto de proporcionar numerosas oportunidades de empleo en la población de La Romana y de la región, contribuir a un inmediato y continuo crecimiento de la Zona, y, en general, al desarrollo económico de la República Dominicana, se podrán efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones con mercancías destinadas a ser exportadas o reexportadas,

transbordadas y toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamble, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos por las autoridades nacionales, sin pago de tributos fiscales o municipales o de cualquier otra denominación creados o por crearse, excepto los casos previstos en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo.—Sólo habrá acceso a la Zona por puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y la misma estará delimitada por linderos específicos, sin población residente, con una faja de aislamiento, rodeada por cercas o murellas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes del Gobierno.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca Industrial de La Romana, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas especialmente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación o de cualquiera otra denominación creados o por crearse.

Párrafo I.—Las Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de La Romana, gozarán de las exoneraciones y exenciones indicadas anteriormente.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo I.—El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, u otros productos, así como las maquinarias y equipo a la que se refiere el presente artículo y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicio de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, respectivamente estarán a cargo de los interesados.

Párrafo II.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de La Romana serán hechas por los puertos o aeropuertos del país y estarán amparadas por facturas consulares que serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los Artículos 3 y 4 del presente Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a las empresas establecidas en la Zona.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos a dichas empresas la exoneración del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo establecido en el acápite "d" y su Párrafo del artículo 12, correspondiente a la Categoría "A", de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando la producción de las industrias correspondientes a la Categoría "A", o parte de la misma, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o semielaboradas, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, y de conformidad con las limitaciones y previsiones establecidas en los Artículos 10 y 18, parte in-fine de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—El Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley N° 299 en aquellos casos especiales en que los productos manufacturados por industrias clasificadas en la Cate-

goría "A", en la Zona Franca Industrial de La Romana estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, someterá el caso a la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo al Art. 25 del Decreto N° 1864 del 29 de junio de 1956, Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.—La introducción al territorio aduanero nacional de los productos y efectos a que se refiere el presente artículo, deberán estar amparados, en vez de facturas consulares, por un documento especial con los mismos datos que las facturas consulares, expedido y certificado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, o el funcionario que él delegue, mediante previo pago de los derechos establecidos en la Ley sobre Documentos Consulares.

Art. 7.—Los empleados, trabajadores y obreros que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, se registrarán respecto de sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo I.—Dentro de la indicada Zona, registrarán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen de la Zona Franca Industrial de La Romana, en lo que respecta a la administración del control aduanero de la misma, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos, o a quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, y para ese fin tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar la subdivisión catastral del área escogida, la cual deberá ser individualizada, mediante cercas adecuadas por la compañía operadora.
- b) Controlar la entrada de las mercancías consignadas a las industrias establecidas en la Zona Industrial de La Romana;
- c) Ejercer el debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;
- d) Controlar la exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;

e) Ejercer el debido control sobre la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías producidas dentro la Zona, de conformidad con el Artículo 6 del presente Decreto;

f) Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad de dicha Zona;

g) Solicitar, a las autoridades nacionales que corresponda, la ayuda necesaria para el mantenimiento del orden público;

h) Llevar el control y supervisión del registro de industrias que se establezcan en la Zona, previa aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, establecido por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968; e

i) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, así como el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Art. 9.—Los casos no previstos en este Decreto y en el contrato que se suscriba sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de La Romana que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos y por el Director General del Impuesto sobre la Renta, según la materia de que se trate.

Art. 10.—Para el establecimiento de las industrias o almacenes en dicha Zona, deberá obtenerse la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 11.—La empresa operadora podrá convenir con El Estado un régimen especial en relación con sus operaciones monetarias y bancarias internacionales y para las que realicen las empresas establecidas en la Zona.

Art. 12.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la mejor administración y protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de los oficiales y los celadores necesarios en la Zona Franca Industrial de La Romana.

Art. 13.—Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, financiará y operará la Zona Franca Industrial de la Romana,

serán convenidas mediante contrato entre El Estado y la Gulf-Western Americas Corporation.

Art. 14.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N° 2868, de fecha 4 de octubre de 1968, que establece la Zona Franca Industrial de La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

Decreto N° 3462, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.  
(G. O. N° 9132, del 1ro. de Abril de 1969)

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 3462**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

ART. UNICO.—El doctor Manuel Eduardo Guerrero Pou queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**